

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1943/2016**

**ACTORA: IMELDA GUADALUPE  
ALEJANDRO DE LA GARZA**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza, contra la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación identificado con la clave CJE/REC/068/2016, emitida en cumplimiento al acuerdo de Sala dictado por la Sala Superior el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1877/2016; y

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

**a. Inscripción al padrón de militantes.** El diecisiete de mayo de dos mil dos, la actora se inscribió al padrón de militantes del Partido Acción Nacional del municipio de Monterrey, Nuevo León, y posteriormente, por cambio de domicilio, pasó a formar parte del correspondiente al municipio de Ciudad Anáhuac, en esa entidad federativa.

**b. Solicitud de renuncia de militancia.** El nueve de octubre de dos mil quince, la actora presentó ante la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, **renuncia a la militancia del Partido Acción Nacional mediante escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político.**

**c. Solicitud de cancelación de trámite de renuncia.** El doce de abril de dos mil dieciséis, la actora solicitó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, la cancelación del trámite de renuncia referido en el párrafo anterior, por aducir tener el propósito de seguir inscrita en el padrón de militantes.

**d. Convocatoria para participar como aspirantes al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** El veintidós de septiembre dos mil dieciséis, la Secretaría Nacional de

Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional, emitió Convocatoria dirigida a los militantes del instituto político que desearan participar como aspirantes al Consejo Nacional 2017-2019.

**e. Imposibilidad de registro.** El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la actora pretendió iniciar el proceso de inscripción a la evaluación como aspirante al Consejo Nacional referido, y fue rechazada por el sistema electrónico.

**f. Solicitud de cancelación de trámite de renuncia.** El seis de octubre de dos mil dieciséis, la actora presentó escrito dirigido a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para en **segunda ocasión, solicitar la cancelación del trámite de renuncia que instauró, con el propósito de seguir formando parte del padrón de militantes de ese instituto político.**

**g. Solicitud de estatus de registro como militante.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la actora presentó solicitud dirigida a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de conocer el estatus del registro de su militancia.

En esa misma fecha, el Director del citado Registro de Militantes dio respuesta a su solicitud mediante oficio RNM-OF-1177/2016, por el cual comunicó a la actora que no era militante del referido instituto político.

**h. Primer juicio ciudadano.** Para controvertir su desincorporación como militante del Partido Acción Nacional, así como la falta de respuesta de diversas solicitudes relacionadas con el referido estatus de su militancia, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza, presentó ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito a través del cual promovió, *per saltum*, juicio ciudadano, mismo que se radicó con la calve de expediente SUP-JDC-1877/2016.

**i. Acuerdo de Sala.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior acordó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1877/2016:

(...)

**PRIMERO.** No procede la vía intentada por Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces, para que, en plenitud de atribuciones, en el plazo de setenta y dos horas contado a partir de que le sea notificada la presente determinación, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces, que informe a esta

Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)

**j. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de noviembre de dos mil dieciséis, Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar entre otras cuestiones, la omisión por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de resolver el medio intrapartidista remitido por la Sala Superior, mismo que motivó la formación del expediente SUP-JDC-1885/2016.

**k. Reencauzamiento.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, al determinar que el acto impugnado se encontraba estrechamente vinculado con el cumplimiento de la sentencia correspondiente al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1877/2016, se ordenó reencauzarlo a fin de que se tramitara y resolviera como incidente de inejecución de sentencia.

**l. Acto impugnado y resolución incidental.** El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, comunicado oficial mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió copia certificada de la resolución dictada por la referida Comisión, en el recurso de

reclamación identificado con la clave CJE/REC/068/2016, en cumplimiento al acuerdo plenario dictado por la Sala Superior el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1877/2016.

Ante esta situación, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el incidente de inejecución del juicio ciudadano SUP-JDC-1877/2016, en el sentido de declarar cumplido el respectivo Acuerdo.

La determinación emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, constituye ahora la resolución controvertida.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Presentación de la demanda.** A fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación identificado con la clave CJE/REC/068/2016, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza, presentó ante la referida Comisión, escrito a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**b. Remisión de documentación y recepción en Sala Superior.** Cumplido el trámite correspondiente, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Titular de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional remitió a

este órgano jurisdiccional la demanda, así como anexos, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

**c. Turno.** Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1943/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiadamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar la impugnación planteada por Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza y, en su caso, cuál

---

<sup>1</sup> *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.*

de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**<sup>2</sup> toda vez que la actora omitió agotar la instancia previa conducente y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

En el caso concreto, la actora aduce ser militante del Partido Acción Nacional, e impugna la supuesta indebida baja del padrón de afiliados de ese instituto político, así como la omisión por parte de ese partido de dar respuesta a su escrito de “cancelación de renuncia”, mediante el cual aduce que, al no tramitar el referido escrito, trajo como consecuencia la pérdida de su calidad de militante del citado partido político y su imposibilidad para asistir a la Asamblea Municipal en Anáhuac, Nuevo León.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Lo anterior es conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Al respecto, se estima que, previo a acudir a esta instancia constitucional, la actora debe dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo anterior, se considera así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución<sup>4</sup> establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por su parte, en el artículo 44, párrafo primero, de la Constitución local<sup>5</sup> se prevé que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación y medios de defensa para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.

---

<sup>4</sup> **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**V.** Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

<sup>5</sup> **Artículo 44.**

Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.

Lo anterior, permite concluir que en el Estado de Nuevo León existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos sujeto a la competencia del Tribunal local.

Como la actora aduce en la demanda una transgresión de su derecho político-electoral de afiliación en relación con su baja del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, antes de acudir a la instancia federal debió agotar la señalada vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos por estimarlos vulnerados con la supuesta baja.

En consecuencia, el juicio ciudadano federal promovido por la actora ante esta Sala Superior resulta **improcedente**, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda.<sup>6</sup>

En efecto, resulta procedente **reencauzar** la demanda al Tribunal local, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la actora previsto en el artículo 17, de la Constitución.

Por tanto, previa copia certificada de las constancias que integran el expediente, remítase el escrito de impugnación con

---

<sup>6</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

sus anexos al Tribunal local, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación local, porque ello corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional mencionado.

Por ende, en aras de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral, resulta necesario agotar la instancia jurisdiccional estatal.

En términos similares se acordó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-805/2015.

Finalmente, es importante referir que, a pesar de que en la ley comicial local no se regula una vía idónea para tramitar el medio de impugnación que se propone reencauzar, también es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo que contiene el acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por este órgano colegiado el día diez de noviembre de dos mil catorce, acordó las reglas conforme a las cuales se tramitará el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que conozca el referido Tribunal local, juicio que se considera es el idóneo para tramitar la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales al Tribunal local.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**